

de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena, dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9071

DECRETO 1240/1974, de 28 de marzo, por el que se concede a la firma «El Fresno, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de maíz dulce en mazorca con hojas, a utilizar en la obtención de maíz dulce en mazorca y maíz dulce en grano, congelado, con destino a la exportación.

La firma «El Fresno, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de maíz dulce en mazorca con hojas, a utilizar en la obtención de maíz dulce en mazorca y maíz dulce en grano, congelado, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «El Fresno, S. A.», con domicilio en Badajoz, Polígono Industrial «El Nevero», el régimen de admisión temporal para la importación de maíz dulce en mazorca con hojas, variedades: Early King, morning sun, sun burts improved, sugar king, NK 51036, NK 195, seneg chief 80/2105, victory golden (P. A. 10.05.B), a utilizar en la obtención de maíz dulce en mazorca, congelado, en bolsas de plástico, y maíz dulce en grano, congelado, en bolsas de plástico (P. A. 10.05.B), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos netos de mazorcas de maíz dulce congelado, propias para consumo, y con exclusión de los envases individuales de plástico, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento veinticinco kilogramos de mazorcas con hojas, importadas.

Dentro de dicha cantidad, se considerarán subproductos, adeudables como forrajes vegetales utilizables en la alimentación animal (P. A. 23.06), el veinte por ciento de la misma.

— Por cada cien kilogramos netos de maíz dulce, congelado y desgranado, propio para el consumo, y con exclusión de los envases de plástico, que se exporten, se darán de baja en cuenta de admisión temporal cuatrocientos kilogramos de mazorcas.

Dentro de dicha cantidad, se considerarán subproductos, por las mismas razones expuestas en el apartado anterior, el setenta y cinco por ciento, hojas y mazorca desgranada (P. A. 23.06), de la misma.

Estas cantidades se considerarán con carácter provisional y a resultas de los coeficientes realmente obtenidos, para lo cual queda sometida la operación al régimen de inspección a cargo de la Aduana de Badajoz; la que, al final de la campaña, y sin perjuicio de las liquidaciones rectificatorias procedentes, propondría los definitivos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la Empresa beneficiaria, sitos en Badajoz, Polígono Industrial «El Nevero».

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de quinientas toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Badajoz.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; debiendo el interesado solicitar, en su caso, la prórroga con un mes de antelación a la fecha de caducidad.

La concesión caducará de modo automático si, en el término de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo noveno.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo diez.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

9072

DECRETO 1241/1974, de 18 de abril, por el que se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Fontanals, Sociedad Anónima», por Decreto 3408/1972, de 30 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 14 de diciembre), en el sentido de reducir los porcentajes de materia colorante a importar.

La firma «Industrias Fontanals, S. A.», es concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto tres mil cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de diciembre), para la importación de materias colorantes de origen sintético (P. A. treinta y dos punto cero cinco A), por exportaciones previamente realizadas de hilados y tejidos tejidos de lana cien por cien, o con mezcla de fibras vegetales, artificiales o sintéticas, o de fibras sintéticas (PP. AA. cincuenta y uno punto cero uno punto A - cincuenta y uno punto cero cuatro punto A - cincuenta y tres punto cero siete - cincuenta y tres punto once - cincuenta y seis punto cero cinco punto A - cincuenta y seis punto cero siete punto A).

La Dirección General de Aduanas, a la vista de la experiencia adquirida desde la autorización de dicha concesión, considera algo elevados los porcentajes de reposición que en ella se fijaron, estimando que se ajustan más a la realidad del proceso fabril de que se trata los de dos coma cinco por ciento (para los colorantes distintos del negro) y seis coma cinco por ciento (para los colorantes negros).

Se estima pertinente la reducción indicada, para lo que es preciso modificar el primer párrafo del artículo segundo del mencionado Decreto de concesión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrias Fontanals, S. A.», con domicilio en San Cines, número veinticinco, Tarrasa (Barcelona), por Decreto tres mil cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de diciembre), en el sentido de que el primer párrafo de su artículo segundo queda redactado como sigue:

«A efectos contables se establece que: Por cada kilogramo de materia tintada exportada, sea hilado o tejido, y de cualquier clase de fibra textil, pueden importarse con franquicia arancelaria veinticinco gramos de colorantes que no sean negros, o bien, en su lugar, sesenta y cinco gramos de colorante negro.»

Esta nueva redacción comenzará a regir desde la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto tres mil cuatrocientos seis/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del catorce de diciembre), que ahora se modifica, incluso los párrafos segundo y tercero del mencionado artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA